Jurídica UNIDA
e-ISSN: 2958-7816

Publicación periódica de acceso abierto, financiada y publicada por la Universidad de la Integración de las Américas

Artículo Original

Principios del proceso civil y la audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil ordinario en Paraguay

Principles of the process and the preliminary hearing in the contexto f the ordinary civil process in Paraguay

Viviana Romero Hitchman [1]

[1] Universidad Americana, Facultad de Postgrado. Asunción, Paraguay.

RESUMEN

Esta investigación se encuentra encaminada a analizar el instituto de la audiencia preliminar en el proceso civil ordinario, con el objetivo general evaluar los principios del proceso que debe contemplar una reforma de la justicia civil paraguaya, para la regulación jurídica de la audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil ordinario. Desde el punto de vista metodológico se trató de una investigación orientada la concreción de una teoría fundamentada, por lo que el enfoque asumido fue cualitativo. Las fuentes de informaciones fueron teóricas - documentales por un lado y la entrevista semiestructurada como fuente primaria. Los resultados más relevantes constituyen la identificación de los principios del proceso que se han de tener en cuenta para una regulación de la audiencia preliminar. A partir de ello, se establecen los aspectos que ha de contener una eventual reforma a la justicia civil en Paraguay, con vistas a la regulación de la audiencia preliminar, en relación con la configuración de los principios de inmediación, oralidad, economía procesal y concentración.

Palabras claves: principios del proceso, audiencia preliminar, justicia civil.

ABSTRACT

This research is aimed at analyzing the institute of the preliminary hearing in ordinary civil process. The general objective was evaluating the principles of the process that a reform of the Paraguayan civil justice should contemplate, for the legal regulation of the preliminary hearing in the scope of the ordinary civil process. From the methodological point of view, it was an investigation aimed at the concretion of a grounded theory, so the approach taken was qualitative. The sources of information are theoretical - documentaries on the one hand and the semi-structured interview of 30 judges as a primary source. The most relevant results constitute the identification of the principles of the process that must be considered for a regulation of the preliminary hearing. From this, the aspects that must contain a possible reform to civil justice in Paraguay are established, with a view to the regulation of the preliminary hearing, in relation to the configuration of the principles of immediacy, orality, procedural economy and concentration.

Keywords: principles of the process, preliminary hearing, civil justice, ordinary civil process.

INTRODUCCIÓN

América Latina se ha visto inmersa en las últimas décadas en procesos reformatorios de los sistemas procesales de varias naciones del continente, para garantizar el acceso de los ciudadanos a una justicia plena, y al mismo tiempo rápida, sin que pierda sus garantías ni la esencia de los procesos regulados.

Para correspondencia dirigirse a: vivianarh14@gmail.com
Recibido: Marzo 5, 2023. Aceptado: Junio 2, 2023.
Conflictos de interes: Ninguna que declarar.

Este es un artículo publicado en Acceso Abierto bajo Licencia Creative Commons CC-BY, que permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre que se cite debidamente la obra original.

Realidad de la que no escapa la jurisdicción civil, donde se evidencia un deseo cada vez más creciente de la comunidad jurídica internacional y regional de aplicar en la tramitación de los asuntos civiles, procedimientos; que sin romper con la naturaleza y esencia del asunto a resolver, hagan al mismo más ágil; fragmentando los esquemas de un proceso eminentemente escrito, donde el juez no sea visto como una figura lejana; si no que las partes de la relación jurídica procesal y sus abogados, tengan más inmediación con él, en pos de la concreción de una justicia accesible, abierta, que le retorne su valor primigenio a los procesos civiles.

Pretender, desde la academia, ejercitar un estudio sobre cómo los principios del procedimiento civil, expresados en la inmediación, la oralidad, la celeridad de actos y la concentración; justificarían que en el modelo procesal civil paraguayo, se inserte la figura de la audiencia preliminar, no es un mera actividad reproductiva, sino que pretende desde la teoría y las bases ius-romanistas que informan al ámbito procesal civil, evidenciar la necesidad de cambios que demanda el sistema de justicia en Paraguay; para que la justicia no sea lenta, torpe; y que por demás en el ciudadano, se despejen las dudas en torno a la figura del juez y su imparcialidad en el proceso.

Reconocer, en la audiencia preliminar y su regulación, la existencia de mecanismos de transparencia para la impartición de justicia, solo es posible a partir del estudio de su relación con los principios del procedimiento civil. Por demás, lo que se pretende es explicar cómo su celebración, una vez agotada la fase de alegaciones, y antes de que el juez disponga la apertura del proceso a pruebas, sería una vía para agilizar los trámites del proceso civil paraguayo, si lo que se busca con su regulación es delimitar los términos del debate, sanear aquellas cuestiones que no quedaron claras en los escritos promocionales, y en la medida de lo posible alcanzar acuerdos en aquellos asuntos que no son de naturaleza indisponible.

Lo expresado denota la importancia de contar con su regulación, y además; resulta un tema de novedad, debido a que en Paraguay no se encuentra legislada la audiencia preliminar, como una fase dentro del procedimiento civil. Sin embargo, teniendo en cuenta los fines que se persiguen con su celebración, constituiría una vía útil para modernizar al sistema procesal civil paraguayo, dada cuenta que en la actualidad la tramitación de los asuntos civiles se dilata en demasía; y las partes, sus abogados y el juez no tienen casi nunca durante la tramitación del asunto; vínculo directo para conocer las pretensiones de las partes, más allá de lo expresado en los escritos presentados ante el tribunal. Por lo cual contar con una audiencia preliminar, una vez agotada la fase de alegaciones, contribuiría a esclarecer los términos del debate, escuchar a las partes para ver si ratifican sus pretensiones, y coadyuvar a todo aquello que sirva para la tramitación de un proceso que cumpla no solo con los criterios procesales; sino también garantista y que permita el acceso de los ciudadanos a una justicia plena y equitativa.

La audiencia preliminar al juicio ordinario, en el proceso civil, es un acto procesal que se realiza una vez culminada la fase de alegaciones, con el fin de que las partes comparezcan al tribunal para fijar los términos del debate antes de iniciar la apertura del proceso a pruebas, sanearlo; y en aquellos casos donde resulte pertinente arribar a acuerdos totales o parciales. En consecuencia constituye una fase intermedia del proceso. En la audiencia preliminar se pueden realizar diferentes actos procesales, estas actuaciones conllevan a la configuración del principio de economía procesal se entiende, debido a que su realización promueve "a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento" (Palacio, 2011, p. 208).

Señalan autores como Casco y Sánchez-Lozano Velasco (2014) que:

> La audiencia preliminar constituye una herramienta esencial del procedimiento ordinario para delimitar adecuadamente el ámbito de la controversia, remover óbices procesales y ceñir la actividad probatoria de las partes a aquellas pruebas realmente útiles y pertinentes para enjuiciar la cuestión planteada (p.1).

En líneas generales el tratamiento tanto teórico como jurídico del tema encuentra sustento en los modelos procesales civiles español y alemán, como forma de configurar el principio de inmediación mediante la oralidad de actos. Mientras que en Francia se reconoce como audiencia preliminar. El reconocimiento de este instituto jurídico encuentra soporte en la necesidad de acercar al juez civil a las partes del proceso, y también, en la medida de lo posible, mediante la oralidad, delimitar los términos del debate o sanear aquellas cuestiones que no quedaron esclarecidas en los escritos promocionales.

América Latina no resulta ajena a este hecho, pues países de la región se han caracterizado por una reforma en materia procesal civil, con el objetivo de reconocer en el juez civil, las facultades de cumplimentar los principios de inmediación, concentración, oralidad y concentración, tal y como acontece en otras jurisdicciones, como laboral

y penal. Por ejemplo, en países como Colombia, Costa Rica, Chile y Cuba se presentan modificaciones en pos de ingresar a sus modelos procesales civiles la audiencia preliminar, donde varía en dependencia de la nación, la etimología que se emplea para identificar tal instituto jurídico.

A nivel particular, en Paraguay, la escritura, ha sido la manera de tramitar los asuntos civiles en el ámbito jurídico; y se mantiene como un criterio imperante para evidenciar la labor del juez y de las partes; y a pesar de las modificaciones procesales ocurridas a nivel mundial y regional, la posibilidad de contar con una porción de oralidad en la etapa previa a la apertura del proceso a pruebas no representa una realidad. Y ello se evidencia en un ineficiente sistema procesal civil, que resulta lento y laberíntico para el justiciable y los operadores jurídicos, en atención a los términos procesales existentes para la práctica de los actos previstos en pos de la tramitación de un asunto de naturaleza civil.

Lo narrado es el aspecto que constituye la base para la situación problemática que se expone; pues al no tener en Paraguay, una regulación expresa que propicie la oralidad en los procesos civiles, a través de la inmediación del juez, y la posibilidad de concentrar en un solo acto varios actos procesales o sanear y/o delimitar los términos del debate, entonces la administración de justicia no cumple su cometido a cabalidad.

Es por ello, que el objetivo que se persigue con la presente investigación es explicar desde las bases teóricas como los principios del procedimiento civil, tales como la inmediación, la oralidad, la concentración de actos y la celeridad procesal pueden ser el cimiento para evidenciar la necesidad de que en Paraguay se regule la audiencia preliminar, en los procesos civiles, como vía para de eliminar los vestigios que subsisten en la conciencia popular y jurídica de que la justicia en el ámbito civil es lenta y que el juez se encuentra alejado de las partes; pues lo predominante es la escritura.

De ahí que en relación a ello se plantea la siguiente cuestión: ¿De qué manera los principios del procedimiento civil justifican la regulación jurídica de una audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil en Paraguay, donde el juez pueda convocar a los interesados, luego de concluida la fase de alegaciones y antes de la apertura del proceso a pruebas?

Para dar respuesta a la problemática propuesta se planteó como objetivo principal de la investigación: Explicar la manera en que los principios del procedimiento civil justifican la regulación jurídica de una audiencia preliminar, en el ámbito del proceso civil en Paraguay, donde el juez pueda convocar a los interesados, luego de concluida la fase de alegaciones y antes de la apertura del proceso a pruebas.

Mientras que para lograr el cumplimiento del mismo se trazaron los siguientes objetivos específicos:

- Especificar la forma en que el principio de oralidad justifica la regulación jurídica de una audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil en Paraguay.
- Determinar hasta qué punto el principio de inmediación justifica la regulación jurídica de una audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil en Paraguay.
- Identificar la medida en que el principio de concentración justifica la regulación jurídica de una audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil en Paraguay.
- Establecer el modo en que el principio de economía procesal justifica la regulación jurídica de una audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil en Paraguay.

MATERIALES Y MÉTODOS

Para el desarrollo de la investigación se acudió al enfoque cualitativo, pues el mismo posibilitó evidenciar la utilidad del tema de investigación, para las personas que acuden a las instancias judiciales para dirimir sus asuntos civiles. Además, se analizaron los principios relacionados con el procedimiento civil ordinario regulado en la normativa, expuesto de una forma compleja y contextualizada, en el entendido de fue posible dimensionar el problema sobre la base de los principios del procedimiento civil que justificarían la regulación de una audiencia preliminar, en el ámbito civil, que posibiliten en la medida de lo posible sanear el proceso y delimitar los términos del debate.

Lo expuesto refleja el empleo de un enfoque cualitativo holístico, y es por ello que dado que en la investigación holística existe una clasificación de holotipos, los cuales determinan las características del rumbo de la

investigación y que al mismo tiempo, están determinados por el objetivo que se persigue. El holotipo que se utilizó en este trabajo fue la investigación analítica, del tercer nivel, denominado "Comprensivo", que consiste en presentar una "Explicación de causas y efectos del fenómeno considerado en la investigación" (Hurtado de Barrera, 2000), ya que lo que se aspiró fue explicar cómo los principios del procedimiento civil, que resultan de aplicación universal, justifican la regulación de una audiencia preliminar, luego de agotada la fase de alegaciones y previo a la apertura del proceso a pruebas, que le permita al juez delimitar los términos del debate, y subsanar aquellas cuestiones que resulten disponibles, así como acercar a las partes al proceso.

Dado que la investigación se delimitó en preguntas sobre el proceso civil y la relación que puede existir entre los conceptos de principios del proceso civil y la audiencia preliminar; para evidenciar el fenómeno, el diseño que se adoptó fuel de la Teoría Fundamentada, ya que proporcionó las categorías del proceso a tener en cuenta y la teoría que justifica el fenómeno de la audiencia preliminar (Murillo, 2010). A partir de esta teoría, se ha organizado el trabajo cualitativo y se fundamenta el resultado de la investigación a partir de los mismos datos considerados. Conforme a Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2010), este diseño consiste en obtener datos a través del lenguaje escrito, verbal y no verbal, así como visual, los cuales describe y analiza.

El análisis documental se realizó a partir de la selección de los ordenamientos procesales que regulan la figura de la audiencia preliminar.

Además, se recurrió al muestreo por conveniencia, respecto a la población de jueces que laboran en primera instancia de la jurisdicción civil y comercial, teniendo en cuenta la cantidad de magistrados a los que se tuvo acceso.

La población fueron los magistrados de la Jurisdicción Civil y Comercial de Paraguay que ejercen su jurisdicción en Primera Instancia y los Ministros de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay.

La muestra fue seleccionada a través del método no probabilístico o dirigido, pues "selecciona casos o unidades por uno o varios propósitos" (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018, p. 195); es así que quedó constituida por: a) 29 jueces que ejercen funciones en Primera Instancia de lo Civil y Comercial, b) 1 Ministro de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en total 30 magistrados.

Al respecto, para la recolección de los datos se procedió a realizar una entrevista semi-estructurada con los ejes temáticos o las categorías y subcategorías consideradas en la investigación, luego de la operacionalización de variables deducida en el marco precedente.

Las entrevistas fueron realizadas mediante el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación, en atención a la disponibilidad de los entrevistados y se asumió el "principio de confidencialidad por cuestiones de ética", (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018, p. 469), sustituyendo el nombre de los participantes por el Código identificado con la letra E seguido de un número arábigo.

El análisis cualitativo de los datos se realizó mediante asistencia computarizada, a través del empleo del programa Atlas.ti 9 (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018, p. 499), que fue útil para segmentar los datos recolectados en unidades, luego codificarlos y elaborar una teoría en torno al instituto jurídico procesal de la audiencia preliminar.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Respecto a los documentos analizados, consistentes en doctrina y cuerpos legales de Derecho Comparado y las entrevistas realizadas, se puede afirmar que la audiencia preliminar es un una figura jurídica, que en el contexto del procedimiento ordinario civil se configura, con el fin de que las partes, ante el juez de la causa, puedan ratificar sus alegaciones iniciales, contenidas en los escritos de contestación y demanda, con el objetivo de delimitar los términos del debate, las pretensiones de las partes. En definitiva, el objeto del proceso.

Definiendo a la institución se precisa que la audiencia previa cumple con determinadas funciones, pues pretende dar "cumplimiento a la función saneadora y a la función probatoria, siendo, por el contrario, mucho más variada -e incluso limitada o inexistente- la práctica judicial respecto a la función conciliadora y a la función delimitadora de los términos del debate" (Lluch, La audiencia previa: entre el deseo y la realidad, 2003).

Los problemas develados con la investigación, específicamente con la aplicación del instrumento de recolección de datos se traducen en que no existe una predisposición unánime en los jueces entrevistados respecto a la

inserción de la audiencia preliminar en el contexto del proceso ordinario civil paraguayo. No todos los sujetos de la muestra conocen las finalidades de la audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil, de ahí que se muestren reacios a su regulación en el contexto nacional. Se revela que no están creadas todas las condiciones de infraestructura que se precisan para la consecución de los diligenciamientos que precisa la realización de la audiencia.

A pesar de ello se identifican posiciones mayoritarias hacia su inserción debido a las características de la institución jurídica. Lo que evidencia la necesidad de crear espacios de concientización y formación en torno al conocimiento del concepto, sus fines y los beneficios que podría generar su inclusión en el esquema de actos procesales que componen al proceso ordinario civil paraguayo.

Las fortalezas que presenta dicha institución es que resulta un acto procesal, donde se pueden realizar intentos de conciliación, y en caso de no arribar a acuerdos, el juez en el propio acto podrá pronunciarse respecto a la admisión de las pruebas, en el caso de que hayan sido propuestas con los escritos promocionales, de demanda y contestación. Si no fue así, las partes podrán ofrecerlas en el acto, y el juez pronunciarse en relación a las mismas, dando traslado a la contraparte, para que ejercite las acciones que estime pertinentes.

En definitiva, la audiencia preliminar representa un espacio oportuno, para que se concentren disímiles actos, que ejemplifican la materialización de principios como el de oralidad, la inmediación, la concentración, la economía procesal y la celeridad.

Se desprende que la audiencia preliminar es una figura que posibilitaría la realización de determinados actos procesales en un único procedimiento. Como indica Grillo Longoria (2004, p. 89) posibilita "la aproximación de los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de éstas". Aspecto que contribuiría a la administración de justicia, y a la transparencia en las actuaciones judiciales, debido a que permite acercar a las partes con el juez, a partir de la inmediación que se materializa mediante la exposición de los alegatos de las partes ante el juzgador. Además, porque la manifestación de sus pretensiones se hace de forma oral, lo que posibilita que sea más expedita la recepción por la contraparte de las alegaciones, las cuales puede rebatir en el propio acto y ser resueltas por el juez.

La audiencia preliminar tiene como función lograr un máximo rendimiento, a partir de la acumulación de diferentes actos procesales, durante su realización. Lo cual posibilita que el rol del juez se dimensione más allá de la audiencia de práctica de pruebas, y adquiera un protagonismo en la conducción del proceso. No se trata de sustituir la iniciativa de las partes, sino en que el juez se acerque a éstas a partir de la inmediación que se logra cuando delante suyo, el actor y demandado, pueden ratificar sus escritos promocionales. Situación, que contribuye al saneamiento del proceso, mediante la clara delimitación de sus pretensiones. Ello sin dudas conduce a la eventualidad del proceso, expresado en la preclusión a la siguiente etapa procesal, en dependencia de las cuestiones que se hayan debatido en la audiencia preliminar. Estas funciones conducen a sostener la afirmación de que la audiencia preliminar posibilita la configuración de los principios de inmediación, oralidad, concentración y economía procesal.

Aunque es criterio de la autora que debe existir una transformación del proceso civil, específicamente el trámite ordinario, para la regulación de una audiencia preliminar, y dicha reforma debe contemplar en su planeación, diseño y ejecución un enfoque integral, que no solo busque la inserción formal de la figura en la normativa civil procesal paraguaya, sino que también garantice la infraestructura y condiciones, para que su implementación sea real y no letra muerta.

El primer aspecto a tener en cuenta es que para la realización de los principios de inmediación, oralidad, concentración y economía procesal en el espacio de la audiencia preliminar es necesaria la visión y la delimitación de aquellos elementos que influyen e inciden en el sistema de justicia civil paraguayo. En consecuencia, la real concreción de estos principios transita no solo por su reconocimiento formal en la ley, sino también por la regulación de una audiencia preliminar. Y para ello se considera que el diseño de la institución, las normas procesales que regulan el proceso civil ordinario, el sistema de gestión y la disposición de los recursos humanos y materiales son elementos que no se pueden obviar.

De manera adicional, la regulación pretendida, implica un cambio en el diseño del sistema de justicia civil, porque si bien desde la legislación vigente se reconocen los principios mencionados, se debe velar porque la inserción de la figura en el proceso civil ordinario no atente contra la uniformidad del sistema ni los niveles de competencia y conocimiento que se le reconocen a los jueces para la tramitación de los asuntos civiles, en el trámite ordinario.

La realidad y los constantes cambios que se dan en la sociedad son factores que influyen en la concepción de un sistema de Derecho, y la jurisdicción civil no es ajena a ello. Por lo que otro criterio a tomar en consideración para la regulación de la audiencia preliminar y que se aprecien de forma real los principios es el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación.

La asistencia a la audiencia preliminar debe ser obligatoria para las partes y el juez, pero no es impropio decir que pueden surgir inconvenientes que escapan a la voluntad de las partes y el juzgador y, les imposibiliten asistir de forma física a la comparecencia, pero pueden manifestar su presencia de forma telemática. Entonces, debe existir, o al menos se espera que entre los aspectos a tener en consideración para la regulación de la audiencia preliminar, se encuentre, dotar a los órganos judiciales encargados de su ejecución, de las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar la realización del acto. Si es que las partes o una de ella, o sus abogados e incluso el juez no puede asistir físicamente, pero si pueden estar a través de una videoconferencia. Que, al parecer de esta autora, prever el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación, posibilita de igual modo la inmediación, la oralidad, la concentración de actos y la economía procesal. En caso de que una o ambas partes no concurran al acto de la audiencia se concuerda con Gascón Inchausti & Palomo Vélez (2007) cuando señalan que si "ninguna de las partes comparece: se levantará acta haciéndolo constar y el Tribunal deberá dictar auto de sobreseimiento del proceso, ordenando en consecuencia el archivo de las actuaciones" (p. 18).

La integralidad es un elemento que no se puede soslayar si se pretende la real concreción de los principios de inmediación, oralidad, concentración de actos y economía procesal a través de una audiencia preliminar. Se entiende que los beneficios que se pueden derivar de la regulación de la misma han de ser extendidos a toda la nación paraguaya. Por lo que la reforma debe prever los mecanismos y procedimientos a ejecutar, para garantizar que en todas las regiones del país el ciudadano tenga acceso a la audiencia preliminar en caso de ser regulada.

Es cierto que regular en el esquema procesal civil la audiencia preliminar requiere de una reforma, pero es preciso dejar sentado que su inserción no significa que se renuncie a la escritura, ni eliminar su empleo durante la celebración de la audiencia preliminar. Debido a que la constancia de lo acontecido se levanta en actas. En el propio acto, las partes podrán presentar medios probatorios documentales e incluso la admisión de estos constan en las resultas del expediente, a partir de las constancias dejadas en el acta levantada al efecto. La manifestación de la oralidad en la audiencia preliminar no atenta contra la escritura. Siempre que la contradicción y la igualdad en el debate se garanticen y se cumplan los trámites previstos en la ley, no se atentará contra las garantías establecidas para un debido proceso.

En la actualidad, la escritura es predominante en el proceso civil ordinario paraguayo. La forma en que se presentan las alegaciones y las pruebas de que intenten valerse las partes, solo a partir de escritos, y la dilación en la tramitación de los asuntos, que en no pocas ocasiones resulta excesiva, hacen alejarse a la justicia de la verdadera esencia de la litis e inciden en la percepción que la ciudadanía tiene de la misma. La resolución que se dicta poniendo fin al asunto puede ser una obra magistral, con un contenido teórico valioso, pero materialmente alejada de la realidad (si es que se ha dilatado de forma excesiva la tramitación del asunto); porque puede acontecer que al día de su notificación, el estado de las cosas que resultaron objeto del litigio, se hayan modificado o desaparecido. Por lo que contar en la regulación jurídica de Paraguay, para la tramitación de los asuntos civiles ordinarios con una audiencia preliminar podría contribuir a eliminar estas dificultades.

Se fundamenta la afirmación en el hecho de que como se ha planteado en las presentes líneas, en el acto de audiencia preliminar no solo se puede delimitar el objeto del proceso, sanear los puntos de la controversia e incluso intentar conciliar, que en caso de no ser posible, se continúa en el propio acto a dilucidar cuestiones relativas a los medios de prueba (ofrecimiento, admisión, práctica). Aspectos que se vinculan con los principios de oralidad, inmediación, concentración y economía procesal, ya que las partes realizan sus alegaciones ante el juez de forma oral, y su presencia y la del juzgador materializa la inmediación, así como se practiquen las pruebas en el propio acto. Que de conjunto propenden a la economía procesal y a acortar los términos de los trámites procesales sin atentar contra los principios de igualdad, contradicción, preclusión y el debido proceso.

De igual modo, el juez deja de ser un mero espectador del proceso, para participar en su conducción sin atentar contra la capacidad de disposición de las partes. Porque seguirán siendo éstas quienes presenten los escritos, determinen la naturaleza del proceso, propongan las pruebas de que intenten valerse y consientan o no en conciliar. Pero es que con la audiencia preliminar el principio de inmediación se configura ya que el juzgador podrá tener conocimiento de las manifestaciones de forma directa y no solo a través de los escritos presentados por las partes. Asimismo, el contacto con el actor, demandado, sus abogados y testigos se logra en un único acto.

El análisis llevado a cabo mediante documentos jurídicos y teoría refleja que la categoría funciones de la audiencia, se vinculó a otros conceptos como acumulación de procesos y máximo rendimiento, así como rol del juez, principios, conciliación, exposición oral de los hechos alegados en los escritos promocionales. Que reflejan altos valores de enraizamiento, por la cantidad de veces que aparecen en los documentos analizados. Asimismo, se denota la interrelación entre estas categorías o conceptos con la denominación funciones de la audiencia. Aspecto que representa la densidad que alcanza a partir de las conexiones con otros conceptos.

Es así, que se sostiene lo planteado *ut supra*, en el desarrollo teórico del concepto de audiencia preliminar, en cuanto la misma, permite la eficacia de determinados principios y a su vez contribuye a un acercamiento entre el juzgador y el justiciable más allá de las actuaciones escritas que constan en el expediente.

CONCLUSIONES

En concordancia con los objetivos planteados se concluye, que los principios de oralidad, inmediación, concentración y economía procesal deben contemplarse para la regulación jurídica de la audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil ordinario en Paraguay. Particular que quedó asentado y comprobado a partir del análisis documental realizado, así como los resultados de las entrevistas realizadas, ya que para que la audiencia preliminar adquiera sus finalidades de delimitar el objeto del proceso, sanear los términos del debate, alcanzar conciliación siempre que sea posible, y de no arribar a acuerdos, disponer la admisión y práctica de pruebas; se precisa que al acto comparezcan las partes y sus abogados para manifestar si ratifican o no sus alegaciones iniciales.

Particular que refleja no solo al principio de oralidad sino también al de inmediación. Ya que mediante estas deposiciones el juez adquiere un conocimiento inmediato de las razones del litigio, de parte de las personas que están sufriendo la afectación que provocó la interposición de la acción. La oralidad representa la oportunidad para el actor y el demandado de exponer los motivos de sus alegatos ante el juzgador de la causa y que éste, adquiera claridad sobre cuestiones que resultaron ambiguas u oscuras de la lectura de los escritos promocionales.

Además, le brinda la posibilidad al juez de tener un acercamiento a las partes más allá de los escritos que constan a fojas del expediente. Aspecto que configura a la inmediación y le permite al justiciable tener una comunicación efectiva con el juez. Debido a que a través de los sentidos (audición y vista) posibilita al tribunal adquirir conocimiento sobre las pretensiones de las partes.

Asimismo, el registro de lo acontecido en la audiencia preliminar, mediante la consignación en acta de cada uno de los particulares que manifestaron las partes, contribuye a que el conocimiento que adquiere el juez no dependa solamente del conocimiento que tienen los representantes (abogados) de las partes o su voluntad conforme a lo que plasman en los escritos que presentan al órgano judicial. De este modo, la audiencia preliminar permite la interconexión entre el actor y el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, fuera de los límites de la comunicación que realizan sus representantes, mediante la presentación de escritos para evacuar los trámites a su cargo.

Que sea posible en un único acto, diligenciar diferentes actos procesales, como delimitar el objeto del proceso, intentar la conciliación, ofrecer pruebas, admitirlas y practicarlas, no solo reconoce la presencia de inmediación y oralidad, sino que se pueden concentrar varios diligenciamientos en un único trámite, lo que contribuye a la celeridad en la administración de justicia y la economía procesal. Máxime con la garantía de que los actos fueron realizados en presencia de las partes y el juez. Por lo que hubo un real acercamiento a la causa. Y coadyuva a que el mismo juez que estuvo presente en los diligenciamientos sea quien dicte la resolución pertinente, que pone fin al asunto.

En caso de que el juez que realizó la audiencia preliminar no pueda dictar la sentencia por motivos fundados, el acta que se levantó en su día para dejar constancia de la audiencia preliminar y que debe constar anexada al expediente, sirve de elemento para formar convicción en el juzgador y que la resolución que contiene el fallo sea congruente con los elementos de prueba que constan en las actuaciones.

Se arriba a la conclusión de que en toda evolución del sistema de justicia civil, específicamente en el proceso ordinario, se requiere la regulación de instituciones que permitan la configuración de la oralidad, la inmediación, la economía procesal y la celeridad.

En consecuencia, los principios que no se pueden obviar en una eventual reforma de la justicia civil paraguaya, para la regulación jurídica de la audiencia preliminar en el ámbito del proceso civil ordinario son:

La inmediación. Respecto a garantizar la inmediación de las partes con el juez, ser requiere la notificación efectiva de las primeras, para cerciorarse de su comparecencia a la audiencia. La regulación de sanciones por inasistencia injustificada de los sujetos que integran la relación jurídica procesal (juez y partes).

La oralidad que se logra cuando las partes comparecen y exponen ante el juez sus alegaciones respecto al objeto del proceso. De ahí, que resulte necesario definir los actos que se pueden diligenciar en la audiencia, para así conocer cuáles se pueden realizar en un solo acto y por ende propender a la economía del proceso mediante la concentración de trámites.

Tal y como señala Yedro (2020) "los principios actúan como un mandato que posibilita optimizar la impartición de justicia, y se han de tener en cuenta no como normas estáticas sino en función del caso en concreto" (p. 266).

Que la configuración de la audiencia preliminar prevea el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación para el redimensionamiento de la oralidad, para que en caso de que resulte imposible la comparecencia de las partes físicamente y dejando constancia de los motivos, ello no sea óbice para su diligenciamiento, si las partes o la parte que no puede concurrir a la sede del órgano puede manifestar su presencia a través de las TICs.

El principio de concentración, que también se garantiza cuando desde la regulación de la audiencia se prevé el tipo de resolución que puede dictar el juez como resultado de su celebración, dado que la misma contribuye a la realización de una serie de diligenciamientos, que le aporta un material probatorio, que en caso de haberse incluso realizado la práctica de pruebas en el propio acto y no quedar diligencia de prueba pendiente, puede el juez dictar sentencia. Los aspectos señalados propenden a la economía procesal.

Como conclusión final se considera que mientras tanto no exista una audiencia preliminar, prevista como un trámite del proceso civil ordinario en Paraguay, no hay impedimento legal que le prohíba al juez civil hacer uso de las potestades que le confiere el artículo 15 inciso f del Código Procesal Civil y llamar a las partes a comparecer ante el órgano judicial luego de agotada la fase inicial de alegaciones, para delimitar los términos del debate, sanear el objeto del proceso y arribar en lo posible a acuerdos conciliatorios en aquellos asuntos que lo permita su naturaleza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Casco, A. C., & Sánchez-Lozano Velasco, J. (6 de Octubre de 2014). Uría Menéndez. Recuperado el 01 de agosto de 2020, de Uría Menéndez: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4299/documento/patologias1.pdf?id=5626

Gascón Inchausti, F., & Palomo Vélez, D. (septiembre de 2007). La audiencia previa el juicio en el modelo procesal civil español. Revista Hispano-Chilena de Derecho Procesal Civil(1), 51-121.

Grillo Longoria, R. (2004). Derecho Procesal Civil I. Teoría General del Proceso Civil. . La Habana: Félix Varela.

Lluch, X. A. (Primer Trimestre de 2003). La audiencia preliminar: entre el deseo y la realidad. Revista del Poder Judicial (69), 1-24.

Murillo, J. (2010). Teoría Fundamentada o Grounded Theory. Madrid: Universidad Autónoma.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la investigación (5ta ed.). México*: Mc Graw Hill.

Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Las rutas en la metodología de la investigación. México: McGraw Hill.

Hurtado de Barrera, J. (2000). *Metodología de la investigación holística*. Caracas: Instituo Universitario de Tecnología Caripito Servicio y Proyecciones para América Latina.

Palacio, L. E. ((2011). Derecho Procesal Civil, nociones generales (3 ed.). (A. p. Camps., Ed.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Yedro, J. (07 de Agosto de 2020). Revistas.pucp.edu.pe. Obtenido de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13125/13736/